

La Paz, 06 de abril de 2023

**VISTOS:**

La Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RAR-TL LP 521/2022 de 01 de diciembre de 2022 (**RAR 521/2022**), respecto a la cual se dictó el Auto ATT-DJ-A TL LP 403/2022 de 23 de diciembre de 2022 (**AUTO 403/2022**) y sus antecedentes de emisión; los recursos de revocatoria interpuestos los días 09 y 17 de enero de 2023 por Mónica Jasmín Castillo Montaña, en representación de la COOPERATIVA DE TELECOMUNICACIONES “COCHABAMBA” R.L. - COMTECO R.L. y Gonzalo Castro Salas, en representación de la EMPRESA TELEFÓNICA CELULAR DE BOLIVIA SOCIEDAD ANÓNIMA - TELECEL S.A., (**OPERADORES y/o RECURRENTE**S); las actuaciones cursantes en el expediente; la normativa vigente aplicable; todo lo que se tuvo presente y convino ver;

**CONSIDERANDO 1: (Antecedentes)**

Que mediante Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RAR-TL LP 405/2020 de 03 de diciembre de 2020 (**RAR 405/2020**) esta Autoridad Regulatoria en lo pertinente, resolvió lo siguiente:

*“PRIMERO.- APROBAR los requisitos adicionales y el procedimiento para verificar la exención del pago de Tasa de Fiscalización y Regulación y Derechos de Asignación y Uso de Frecuencias para los casos establecidos en el párrafo II del artículo 36 de la LEY 164, conforme se detalla en el Anexo ‘A’ mismo que forma parte integrante e indivisible de la presente Resolución Administrativa Regulatoria.*

*SEGUNDO.- APROBAR el requisito adicional y el procedimiento para verificar la exención del pago de Tasa de Fiscalización y Regulación y Derechos de Asignación y Uso de Frecuencias para los casos establecidos en el párrafo I del artículo 17 de la LEY 164, conforme se detalla en el Anexo ‘B’ mismo que forma parte integrante e indivisible de la presente Resolución Administrativa Regulatoria. (...)*

*CUARTO.- DISPONER que en los casos de modificación de licencias, la exención de pagos será aplicable a partir de la siguiente gestión hasta la fecha de vigencia del título habilitante correspondiente, siempre y cuando las condiciones técnicas que dieron curso a la exención no sean modificadas. (...)*”.

Que en el Anexo “A” de la citada RAR 405/2020, se consignó como requisito adicional, el que sigue: “(...) Los solicitantes deberán justificar técnicamente que la operación de redes y/o la provisión de servicios de telecomunicaciones serán destinados únicamente para el área rural, detallando el diagrama esquemático de la red y/o la topología a ser implementada, donde se demuestre que la operación de redes y/o la provisión de servicios tendrán como destino final las localidades o poblaciones pertenecientes al área rural”.

Que a través de nota AR-EXT-404/2020 presentada el 15 de diciembre de 2020, COMTECO R.L. solicitó la aclaración y complementación de la RAR 405/2020, por lo que, por medio de Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RAR-TL LP 457/2020 de 21 de diciembre de 2020 (**RAR 457/2020**), se aceptó la solicitud de aclaración y complementación de la RAR 405/2020. Acto seguido, COMTECO R.L., mediante nota AR-EXT 017/2021 de 12 de enero de 2021, interpuso recurso de revocatoria parcial contra el punto resolutivo Cuarto de la RAR 405/2020 y la revocatoria total contra la RAR 457/2020.

Que mediante Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 44/2021 de 12 de abril de 2021 (**RA RE 44/2021**), esta Autoridad aceptó el recurso de revocatoria parcial interpuesto en contra de la RAR 405/2020, aclarada por la RAR 457/2020 y, en consecuencia, se dispuso la revocatoria total de esta última Resolución, a efectos de que por la Unidad que corresponda se realice una nueva valoración de la solicitud de aclaración y complementación planteada por COMTECO R.L.

Firmado Digitalmente  
Verificar en:



E-CB-2421/2022

## Resolución Revocatoria

ATT-DJ-RA RE-TL LP 51/2023

Que COMTECO R.L., a través de la nota AR-EXT 253/21 de 26 de julio de 2021, invocó Silencio Administrativo Negativo ante el incumplimiento de lo dispuesto en la RA RE 44/2021, habiendo sido resuelto mediante la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 85/2021 de 07 de septiembre de 2021 (**RA RE 85/2021**), por la cual se aceptó el referido recurso de revocatoria, dejando sin efecto los efectos denegatorios del silencio administrativo negativo, disponiendo que la Unidad de Operaciones Legales de Otorgamientos de la Dirección Jurídica de la ATT dé cumplimiento a lo establecido en el punto resolutivo Primero de la RA RE 44/2021.

Que mediante Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RAR-TL LP 361/2021 de 21 de septiembre de 2021 (**RAR 361/2021**), notificada el 28 de septiembre de 2021, esta Autoridad resolvió aceptar la solicitud de aclaración y complementación de la RAR 405/2020, requerida por COMTECO R.L.

Que por medio de nota AR-EXT 370/21 presentada el 12 de octubre de 2021, COMTECO R.L. interpuso recurso de revocatoria parcial contra del punto resolutivo cuarto de la RAR 405/2020 y, en su mérito, contra la RAR 361/2021.

Que a través de la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 2/2022 de 05 de enero de 2022 (**RA RE 2/2022**), se dispuso rechazar el recurso de revocatoria parcial interpuesto en contra de la RAR 405/2020 y, en su mérito contra la RAR 361/2021.

Que el OPERADOR el 18 de enero de 2022, solicitó la aclaratoria y complementación de la RA RE 2/2022, la cual fue atendida mediante el Auto ATT-DJ-A TL LP 33/2022 de 25 de enero de 2022, resolviendo no dar lugar a la misma.

Que el 15 de febrero de 2022, el RECURRENTE interpuso recurso jerárquico en contra la RA RE 2/2022 y, en su mérito, contra la RAR 405/2022; impugnación que fue resuelta por el Ministerio de Obras Públicas, Servicios y Vivienda (**MOPSV**), mediante la Resolución Ministerial N° 123 de 28 de junio de 2022 (**RM 123**), notificada a este Ente Regulatorio el 05 de julio de 2022, motivo por el cual, la nombrada Cartera de Estado instruyó a esta Autoridad resolver nuevamente el recurso de revocatoria interpuesto por el RECURRENTE, de acuerdo a los criterios de adecuación expuestos en esa Resolución Ministerial.

Que a través de la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 134/2022 de 27 de septiembre de 2022 (**RA RE 134/2022**), este Ente Regulatorio dispuso lo siguiente:

**“PRIMERO. –ACEPTAR** el recurso de revocatoria interpuesto el 12 de octubre de 2021, por Mónica Jasmín Castillo Montaña, en representación legal de la COOPERATIVA DE TELECOMUNICACIONES ‘COCHABAMBA’ R.L. – COMTECO R.L., en contra de la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RAR-TL LP 405/2020 de 03 de diciembre de 2020 y en su mérito, contra la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RAR-TL LP 361/2021 de 21 de septiembre de 2021, en aplicación de lo establecido en el inciso b) del párrafo II del artículo 89 del REGLAMENTO APROBADO POR EL DS 27172, acorde a las conclusiones expuestas en el presente pronunciamiento; en consecuencia, **REVOCAR** totalmente ambos actos administrativos.

**SEGUNDO. – INSTRUIR** que a los fines de la emisión de un nuevo pronunciamiento, la Dirección Técnica Sectorial de Telecomunicaciones y TIC de esta Autoridad Regulatoria, efectúe un nuevo análisis a objeto de reglamentar los casos de exención dispuestos en la normativa vigente conforme lo dispuesto en los párrafos II y III del artículo 36 del REGLAMENTO APROBADO POR EL DS 1391 y modificado mediante el DS 4286 y el párrafo III del artículo 36 de la LEY 164, considerando los argumentos expuestos en el recurso de revocatoria y en la presente Resolución Revocatoria, conforme a lo que por ley corresponda y a la brevedad posible, que permita la emisión del acto administrativo que en derecho corresponda, sin mayores dilaciones y emitido por Autoridad competente”.

Firmado Digitalmente  
Verificar en:



E-CB-2421/2022

## Resolución Revocatoria

ATT-DJ-RA RE-TL LP 51/2023

Que mediante la RAR 521/2022, publicada el 09 de diciembre de 2022, este Ente Regulador determinó lo siguiente:

**“PRIMERO.- APROBAR** el procedimiento para determinar la exención de pagos para los casos establecidos en el Parágrafo III del Artículo 36 de la Ley N° 164 General de Telecomunicaciones, Tecnologías de Información y Comunicación de 08 de agosto de 2011, mismo que en Anexo A, forma parte integrante e indivisible de la presente Resolución Administrativa Regulatoria.

**SEGUNDO.- APROBAR** el procedimiento para determinar la exención de pagos para los casos establecidos en el Parágrafo I del Artículo 17 de la Ley N° 164 General de Telecomunicaciones, Tecnologías de Información y Comunicación de 08 de agosto de 2011, mismo que en Anexo B, forma parte integrante e indivisible de la presente Resolución Administrativa Regulatoria.

**TERCERO.- ESTABLECER**, que para casos de exención de pagos por Derecho de Asignación de Frecuencias – DAF, Derecho de Uso de Frecuencias – DUF o Tasa de Fiscalización y Regulación – TFR de manera conjunta al otorgamiento de licencias, la exención será aplicable desde el otorgamiento del título habilitante, permaneciendo esta condición hasta la fecha de vigencia del mismo, siempre y cuando se mantengan las condiciones técnicas que dieron curso a la exención.

**CUARTO.- ESTABLECER**, que para casos de exención de pagos por Derecho de Uso de Frecuencias - DUF de forma posterior al otorgamiento de licencias, la exención será aplicable a partir de la siguiente gestión de emitida la Resolución Administrativa que determine la exención, permaneciendo esta condición hasta la fecha de vigencia del título habilitante correspondiente, siempre y cuando se mantengan las condiciones técnicas que dieron curso a la exención.

**QUINTO.- ESTABLECER**, para casos de exención de pagos por Tasa de Fiscalización y Regulación - TFR de forma posterior al otorgamiento de licencias, la exención será aplicable a partir de la siguiente gestión de emitida la Resolución Administrativa que determine la exención, permaneciendo esta condición hasta la fecha de vigencia del título habilitante correspondiente, siempre y cuando se mantengan las condiciones técnicas que dieron curso a la exención.

**SEXTO.- INSTRUIR** a la Unidad de Otorgamientos de la Dirección Técnica Sectorial de Telecomunicaciones y TIC de la ATT, publicar la presente Resolución Administrativa Regulatoria en la página web de la ATT. Asimismo, conforme a lo dispuesto en el Artículo 34 de la Ley N° 2341 de 23 de abril de 2022, de Procedimiento Administrativo, realizar la publicación del presente acto administrativo en un órgano de prensa de circulación nacional”.

Que ante las solicitudes de aclaración y complementación presentadas por TELECEL S.A. y COMTECO R.L., este Ente Regulador emitió el AUTO 403/2022 por el que acumuló tales solicitudes y no dio lugar a las mismas.

Que habiendo sido notificado el 30 de diciembre de 2022 con el referido AUTO, COMTECO R.L., el 09 de enero de 2023, interpuso recurso de revocatoria en contra de la RAR 521/2022.

Que habiendo sido notificado con el AUTO 403/2022 el 03 de enero de 2023, TELECEL S.A., el día 17 de igual mes y año, planteó recurso de revocatoria en contra de la RAR 521/2022.

Que a través del Auto ATT-DJ-A-TL LP 26/2023 de 24 de enero de 2023, este Ente Regulador dispuso la acumulación de los citados recursos de revocatoria.

Que el 23 de febrero de 2023, por Auto ATT-DJ-A TL LP 55/2023, este Ente Regulador dispuso la apertura de término de prueba por el plazo de diez (10) días hábiles administrativos, plazo dentro del cual, COMTECO R.L. se ratificó en las razones y fundamentos expuestos en su recurso de revocatoria, y TELECEL S.A. se ratificó

Firmado Digitalmente  
Verificar en:



E-CB-2421/2022

en los fundamentos, argumentos, extremos y “*prueba de descargo*” planteados y aportados en su memorial de recurso de revocatoria.

Que la Dirección de Telecomunicaciones y TIC, respondiendo a la solicitud realizada a través de la Comunicación Interna ATT-DJ-CI LP 268/2023 de 07 de febrero de 2023, emitió el Informe Técnico ATT-DTLTIC-INF TEC LP 351/2023 de 31 de marzo de 2023 (**INF TEC 351/2023**) respecto a los recursos de revocatoria interpuestos por los RECURRENTES.

Que el 06 de abril de 2023 la Dirección Jurídica emitió el Informe Jurídico ATT-DJ-INF-JUR LP 555/2023, a través del cual se recomendó la suscripción de la presente Resolución Revocatoria.

### **CONSIDERANDO 2: (Agravios expuestos por los RECURRENTES)**

Que, en su recurso de revocatoria, **COMTECO R.L.**, en resumen, planteó los siguientes argumentos:

1. Mediante la RAR 521/2022, el Ente Regulador puso en vigencia los procedimientos aplicables a la exención de pagos por concepto del Derecho de Asignación de Frecuencias (**DAF**), el Derecho de Uso de Frecuencias (**DUF**) y la Tasa de Fiscalización y Regulación (**TFR**), resolviendo que su aplicación será de la siguiente manera: “**CUARTO.- ESTABLECER**, que para casos de exención de pagos por Derecho de Uso de Frecuencias - DUF de forma posterior al otorgamiento de licencias, la exención será aplicable a partir de la siguiente gestión de emitida la Resolución Administrativa que determine la exención, permaneciendo esta condición hasta la fecha de vigencia del título habilitante correspondiente, siempre y cuando se mantengan las condiciones técnicas que dieron curso a la exención. **QUINTO.- ESTABLECER**, para casos de exención de pagos por Tasa de Fiscalización y Regulación - TFR de forma posterior al otorgamiento de licencias, la exención será aplicable a partir de la siguiente gestión de emitida la Resolución Administrativa que determine la exención, permaneciendo esta condición hasta la fecha de vigencia del título habilitante correspondiente, siempre y cuando se mantengan las condiciones técnicas que dieron curso a la exención” (el subrayado es nuestro). Como se puede advertir de los puntos resolutivos convocados y revisando los procedimientos descritos en los Anexos A y B de la RAR 521/2022, en ninguno de ellos se indica lo que sucederá en caso de que las condiciones técnicas que dieron lugar a la exención de pagos se modifiquen, es decir, cuando el Área de Servicio Rural (**ASR**) se convierta en Área de Servicio Urbano (**ASU**). De revertirse las condiciones de exención, la obligación de volver a cancelar el DUF y la TFR también debiera regir desde la siguiente gestión. Solicitó una aclaratoria y/o complementación sobre ese vacío normativo; pero, en respuesta, a través del AUTO 403/2022, la autoridad regulatoria concluyó lo siguiente: “*Que en la Nota presentada por el OPERADOR I, señaló que en los puntos resolutivos Cuarto y Quinto de la RAR 521/2022, se establece la exención de pagos por DUF y TFR y consulta: ¿En caso de que éstas se modifiquen, la obligación de volver a cancelar el DUF y la TFR también regirá desde la siguiente gestión o será de manera inmediata?, empero la solicitud formulada no se adecúa a lo previsto por el Artículo 11 del REGLAMENTO APROBADO POR EL D.S. N° 27172, asimismo, no establece de manera clara y precisa, cuál sería agravio en la RAR 521/2022, las contradicciones y lo ambigüedades que ameriten una aclaración o complementación de alguna omisión esencial vinculada a aspectos formales o conceptos oscuros que se hubieran incluido sobre alguna de la pretensión del OPERADOR I, por lo que no es suficiente la simple solicitud de aclaración y complementación*”. “*Como siempre*”, la ATT determinó no brindar una respuesta fundada y motivada a lo solicitado, la que de ninguna manera habría alterado la esencia de lo resuelto, llevándolo a deducir que corresponde interponer recurso de revocatoria para que ello ocurra.

2. Revisado el marco normativo que habría dado lugar a la emisión de la RAR 521/2022, se advierte que la ATT citó aquellos preceptos que le ordenan y facultan establecer un procedimiento para la exención de pagos por el DAF, DUF y la TFR, pero se abstuvo de exponer la fundamentación y motivación que sustente razonablemente lo que resolvió, es más, sólo hizo mención a las recomendaciones y conclusiones de dos informes técnicos y uno jurídico, cuyo contenido no forma parte del acto administrativo, en los que probablemente se encuentren los análisis facticos y legales que respalden lo dispuesto, ocasionándole una severa indefensión al impedirle poder pronunciarse sobre los mismos. En este caso, se refiere al hecho de que conforme el punto resolutivo

Firmado Digitalmente  
Verificar en:



E-CB-2421/2022

tercero de la RAR 521/2022, la exención de pagos del DAF, DUF y la TFR será aplicable desde el momento en que se emita la resolución administrativa que otorgue las respectivas licencias, una vez cumplido el procedimiento descrito en el párrafo I de los Anexos A y B; mientras que para los trámites que se realicen con posterioridad a los otorgamientos (párrafo II de los Anexos A y B), la exención será efectiva desde la siguiente gestión, pese a que se emitirá un acto administrativo para el efecto. No existe ninguna mención a las razones que en los hechos y el derecho aplicable justifiquen la decisión de postergar o diferir la eficacia del acto administrativo que concede la exención de pagos de la TFR, el DAF y el DUF hasta la siguiente gestión o explique los motivos que impidan poder hacerlo de manera inmediata, siendo que se trata de un derecho que tienen los operadores y/o proveedores que operan redes y/o prestan servicios en el área rural.

3. Citó los puntos resolutivos tercero, cuarto y quinto de la RAR 521/2022, para señalar que, de acuerdo a los procedimientos contemplados en los Anexos A y B, la ATT emitirá en los plazos establecidos, una resolución administrativa para aplicar la exoneración de pagos por concepto del DAF, DUF y TRF; por tanto, en caso de que se modifiquen las condiciones de exención y se tenga que volver a cancelar las obligaciones regulatorias, se debiera emitir un acto administrativo que así lo disponga, aspecto que no se contempla o señala en los puntos resolutivos impugnados; peor aún, no indica desde que momento los titulares comenzarán a cancelar el DUF y la TFR. Por otra parte, el DAF es un pago único que se realiza al momento de que se emite la resolución de otorgamiento de la Licencia para el Uso de Frecuencias, por lo que resulta un despropósito que ante un cambio en las condiciones técnicas de exención se lo obligue a cancelar esta obligación regulatoria normativa, tal como se halla dispuesto en el punto resolutivo tercero. En los puntos resolutivos cuarto y quinto se establece que la exención será aplicable a partir de la siguiente gestión de emitida la Resolución Administrativa que determine la exención sin permitirle conocer las razones por las que la exoneración de pagos debe postergarse hasta la siguiente gestión, cuando en la resolución que se deberá emitir revirtiendo la exención puede establecerse su aplicación inmediata. La TFR se cancela hasta el 10 de julio de cada año, por lo que si una resolución de exención es dictada entre los meses de enero a junio de la misma gestión, es irrazonable que la exoneración del pago sea desde la siguiente, cuando puede aplicarse en el mes de julio. Más allá de que resulta evidente que la ATT ha vulnerado el derecho, la garantía y el principio del debido proceso en sus vertientes de la debida y suficiente fundamentación y motivación, y la plena defensa, resulta que lo resuelto en la RAR 521/2022 viola el principio de predictibilidad o de confianza legítima, que consiste en la obligación que tiene la autoridad administrativa de brindar información veraz, completa y confiable sobre cada procedimiento que se encuentre a su cargo, de modo tal, que en todo momento, el administrado pueda tener una comprensión cierta y cabal sobre los resultados posibles que podría obtener. La finalidad del procedimiento, es permitir que los administrados conozcan de la manera más detallada y precisa posible lo que deben esperar del trámite de exención de pago de la TFR, el DAF y el DUF, para evitar ser sorprendidos con medidas posteriores que podrían lesionar sus derechos e intereses, al no estar expresamente mencionadas en el mismo y *“estar sujetas a interpretaciones discrecionales por parte del ente regulador”*.

En el último párrafo de la página 6 de la revocada RA RE 2/2022, estrechamente relacionada con la exención de pagos, la ATT señaló que: *“...cabe también establecer que dicho procedimiento, debe prever todo el tratamiento de las solicitudes de exención, desde su verificación hasta su aplicación, conforme lo dispuso el citado párrafo I del artículo 2 del DS 4286; lo contrario, supondría la existencia de vacíos jurídicos que darían lugar a la indeterminación e incertidumbre de cómo se debe proceder en determinados casos, poniendo en riesgo la seguridad jurídica de los administrados y el principio de legalidad con respecto a lo que debe regir el accionar la Administración Pública, en tales casos”*, es decir, la ATT sabe cómo debía proceder al momento de dictar esta resolución, pero optó por no hacerlo, decidió no exponer los fundamentos y motivos que dieron lugar a su decisión de posponer los efectos de la exención hasta la siguiente gestión y originar un vacío normativo sobre las medidas que se aplicarán en caso de que las condiciones de exoneración se reviertan. Por lo expuesto precedentemente, resulta que al amparo de lo dispuesto en el inciso d) del artículo 35 de la Ley N° 2341, de 23 de abril de 2002, de Procedimiento Administrativo (**LEY 2341**), la RAR 521/2022 es un acto administrativo nulo de pleno derecho.

Que, en su recurso de revocatoria, **TELECEL S.A.**, en resumen, expuso los siguientes argumentos:

Firmado Digitalmente  
Verificar en:



E-CB-2421/2022

1. Corresponde la revocatoria del punto resolutivo primero de la RAR 521/2022, y del Procedimiento incluido en el Anexo A, para exención de pagos para los casos establecidos en el parágrafo III del artículo 36 de la Ley N° 164, de 08 de agosto de 2011, General de Telecomunicaciones, Tecnologías de Información y Comunicación (**LEY 164**) y del AUTO 403/2022, en función a que la ATT efectuó una indebida labor legislativa/interpretativa. El citado artículo dispone: “(OTORGACIÓN DE LICENCIAS EN EL ÁREA RURAL).- (...) III. Por su carácter social, la operación de redes públicas y provisión de servicios de telecomunicaciones en el área rural, están exentas del pago de tasas y derechos de asignación y uso de frecuencias y de los aportes al financiamiento de los proyectos de telecomunicaciones orientados al acceso universal de las telecomunicaciones y tecnologías de información y comunicación”. El mismo se encuentra reglamentado por el artículo 36 del Reglamento a la LEY aprobado por el Decreto Supremo N° 1391 (**REGLAMENTO APROBADO POR EL DS 1391**), y modificado por el parágrafo I del artículo 2 del Decreto Supremo N° 4286 de 15 de julio de 2020 (**DS 4286**), que dispone lo siguiente: “**ARTÍCULO 36.- (PROCEDIMIENTO PARA LA EXENCIÓN DE PAGO DE TASA DE FISCALIZACIÓN Y REGULACIÓN Y DERECHOS).** I. En los casos establecidos por el Artículo 64 de la Ley N° 164, las solicitudes de exención de pagos por Derechos de Asignación de Frecuencias - DAF y Derecho de Uso de Frecuencias - DUF, así como la Tasa de Fiscalización y Regulación, serán presentadas a la ATT para su correspondiente evaluación de cumplimiento de los aspectos legales y técnicos establecidos para el otorgamiento de la licencia, a fin de remitir al Ministerio de Obras Públicas, Servicios y Vivienda, la solicitud con los informes técnico y legal para la respectiva autorización mediante Resolución Ministerial, que instruya la exención del pago de Tasas y Derechos respectivos, si corresponde. II. En los casos establecidos en el Parágrafo III del Artículo 36 de la Ley 164, la solicitud de exención deberá presentarse ante la ATT, la cual verificará que la operación de redes y/o la provisión de servicios de telecomunicaciones sea destinada únicamente para el área rural de acuerdo a procedimiento establecido por la ATT y si corresponde procederá a la exención del pago de tasas y derechos de asignación y uso de frecuencias. III. En los casos establecidos en el Parágrafo I del Artículo 17 de la Ley 164, la solicitud de exención deberá presentarse ante la ATT, la cual verificará que la provisión del servicio satelital sea realizada con un recurso natural Órbita - Espectro y frecuencias asociadas registradas a nombre del Estado Plurinacional de Bolivia y administrado por la Agenda Boliviana Espacial, de acuerdo a procedimiento establecido por la ATT, y si corresponde procederá a la exención del pago de Tasa de Fiscalización y Regulación, derecho de asignación y uso de frecuencias. IV. La exención de los aportes al financiamiento de los proyectos de telecomunicaciones orientados al acceso universal de telecomunicaciones y tecnologías de información y comunicación será realizado de acuerdo a la normativa vigente”. De acuerdo a las fuentes consultadas, para encontrarse un operador y proveedor de servicios, sujeto a la exención del pago de tales conceptos regulatorios, la regulación exige que el administrado efectúe: (1) la operación de redes públicas y provisión de servicios de telecomunicaciones “en el área rural”, y que (2) el operador presente solicitud de exención ante la ATT, para que la misma proceda a verificar que la operación de redes y/o la provisión de servicios de telecomunicaciones, sea destinada únicamente para el área rural de acuerdo a procedimiento establecido por la misma entidad, presupuestos que darán lugar al otorgamiento de la exención. Vale decir, sin perjuicio que las normas citadas en el AUTO 403/2022, refieren que la prestación del servicio móvil es realizada en el Área de Autorización Nacional - AAN, también es cierto que la prestación de dicho servicio (móvil), puede ser realizada de manera simultánea y sobre puesta (virtualmente) en el área rural, y con tal motivo, dicha infraestructura del servicio móvil, se encuentre sujeta a la exención del pago de conceptos señalados en el parágrafo III del artículo 36 de la LEY 164.

Hace notar que las normas aplicables, no establecen directa ni indirectamente, alguna limitación o exclusión del servicio móvil, para la concesión de la exención en el pago de pago de tasas y derechos de asignación y uso de frecuencias y de los aportes al financiamiento de los proyectos de telecomunicaciones orientados al acceso universal de las telecomunicaciones y tecnologías de información y comunicación. Es decir, el AUTO 403/2022, en el que se pronunció por la inaplicación de la exención en favor del servicio móvil, es del todo ilegal e indebido, transgrede la garantía constitucional de la “Reserva Legal” que determina que los derechos y garantías, sólo podrán ser regulados por la ley, en relación a la garantía del parágrafo IV del artículo 14 del Texto Constitucional, en sentido de que “...nadie será obligado a hacer lo que la Constitución y las leyes no manden, ni a privarse de lo que éstas no prohíban...”. La ATT pretende hacer en este caso, las veces de legisladora, de normadora de restricciones y de excepciones, alterando la regulación del sector, excediendo su

Firmado Digitalmente  
Verificar en:



E-CB-2421/2022

competencia, pasando por alto que su máxima función es la de cumplimiento de las normas regulatorias del sector de telecomunicaciones, y no así de legislación. Conforme a ley, la prestación del servicio móvil, tiene una cobertura nacional y, por tanto, su Área de Autorización es Nacional, sin embargo el párrafo III del artículo 36 de la LEY 164 indica que por el carácter social la operación de las redes públicas y la provisión de los servicios de telecomunicaciones en el área rural, gozarán de la exención, el servicio móvil es prestado tanto en el área urbana como en el área rural, por lo cual se encuentra sujeto a la exención mencionada, en tal sentido la restricción que establece la RAR 521/2022, y el Procedimiento incluido en su Anexo A, y el AUTO 403/2022 no tienen sustento normativo.

Al respecto, hizo cita a la jurisprudencia vinculante del Tribunal Constitucional Plurinacional, expuesta en las SSCC N° 680/2012 de 2 de agosto; SCP No. 1850/2013 de 29 de octubre; y SCP N° 11/2016 de 26 de enero de 2016, respecto a la reserva legal, que implica, por un lado, que sólo el Órgano Legislativo es el competente para emitir leyes que desarrollen los preceptos o derechos, sin alterar su núcleo esencial y, por otro, que es una restricción frente a otros Órganos -Ejecutivo, Judicial y Electoral- para que eviten regular derechos que sólo pueden afectarse a través de una ley; por lo que la reserva legal constituye una garantía para que esa regulación sólo quede en manos de quienes representan democráticamente a los titulares de los derechos y que toda regulación sea resultado de un necesario debate democrático y emerja de la voluntad mayoritaria de sus miembros, en observancia del procedimiento legislativo hasta la sanción y promulgación del texto legal.

Por lo expuesto, el punto resolutivo primero de la RAR 521/2022 y el Procedimiento incluido en el Anexo A, así como el AUTO 403/2022, han sido pronunciados al margen de la legalidad, y son contrarios a la Constitución Política del Estado, según prevén los incisos b) y d) del párrafo I del artículo 35 de la LEY 2341, procediendo por ello la revocatoria del acto recurrido.

2. Concorre insuficiencia, falta de claridad e *“impresión”* del acto recurrido. Presentó oportunamente su solicitud de aclaratoria y complementación, haciendo notar a la ATT que dicho acto, sólo desarrolla algunos aspectos que componen el cálculo del DUF, siendo obligación del regulador emitir la reglamentación completa para que sea aplicable a todos los operadores y todos los servicios, que se encontrarían dentro del ámbito de aplicación; sin embargo, se pronunció el AUTO 403/2022, el cual, dispone NO HABER LUGAR a la aclaratoria y complementación, agregando que *“...la normativa no considera la aplicación de Área de Servicio Rural para el servicio móvil...”*, con lo cual, proscribía la posibilidad de exenciones en favor de dicho servicio. Sobre ese particular, los incisos d) y f) del párrafo II del artículo 28 (OBJETO DEL ACTO ADMINISTRATIVO) del Decreto Supremo N° 27113, Reglamentario a la LEY 2341 (**DS 27113**), exigen que el acto administrativo contenga una resolución clara y precisa y que no se encuentre en contradicción con la cuestión de hecho acreditada en el expediente o la situación de hecho reglada por las normas. En ese entendido, el acto impugnado ingresa en transgresión de la normativa previamente mencionada, debido a que omite establecer las condiciones aplicables específicamente a la exención en favor del servicio móvil.

El acto mencionado incurre en transgresión de las disposiciones del artículo 29 de la LEY 2341 debido a que su contenido no cumple con los requisitos de proporcionalidad y finalidad previstos por el ordenamiento jurídico, vulnerándose también los incisos d) y f) del párrafo II del artículo 28 del DS 27113, conllevando vicio de nulidad conforme al inciso b) del párrafo I del artículo 35 de la LEY 2341, debido al carácter ilegal del acto administrativo.

3. En el AUTO 403/2022, se señaló que *“la normativa no considera la aplicación de Área de Servicio Rural para el servicio móvil”*, extremo que carece de legalidad, consistencia y congruencia, dado que existen evidencias claras y objetivas sobre procedimientos actualmente ejecutados, que reconocen despliegue y operación de infraestructura del servicio móvil en el área rural, los cuales se citan a continuación: De acuerdo a lo dispuesto en la Resolución Ministerial N° 160 de 23 de junio del 2014, que aprueba el Reglamento de la Unidad de Ejecución de Proyectos del Programa Nacional de Telecomunicaciones de Inclusión Social – UEPP (**RM 160**), los operadores pueden solicitar la certificación de inversiones en el área rural. En ese sentido, TELECEL S.A. hace varias gestiones y de manera reiterada, ha gestionado dicha certificación de manera exitosa

Firmado Digitalmente  
Verificar en:



E-CB-2421/2022

presentando para el efecto el detalle de activos de obras civiles y equipamiento destinados a la provisión de servicio móvil en localidades con población menor a 2.000 habitantes, como evidencia, adjunta certificado del Viceministerio de Telecomunicaciones MOPSV/VMTEL/DESP N°411/2022 remitido a la ATT oportunamente mediante nota REG/0877/2022. La ATT consideró dicha certificación para aplicar la deducción establecida en norma para el aporte PRONTIS, sin observar ni cuestionar en su momento que *“la normativa no considera la aplicación de Área de Servicio Rural para el servicio móvil”*; por otro lado, se emitió la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RAR-TL LP 523/2021 de 30 de noviembre de 2021 (**RAR 523/2021**), a través de la cual se dispuso la exención de DAF y DUF a favor de TELECEL S.A. para radioenlaces satelitales que tenían como objetivo brindar conectividad a localidades con población menor a 2.000 habitantes sin considerar o limitar el servicio a ser provisto por el operador. Ese acto administrativo, configura un reconocimiento completo de exención en la red de transmisión de un operador, en este caso TELECEL S.A., para proveer el servicio móvil (tanto telefonía como Acceso a Internet) a localidades de población reducida logrando de esta manera reducir la brecha digital y coadyuvar en el acceso universal; por otra parte, como evidencia certera de la falta de legalidad de la RAR 521/2022 y de la incongruencia señalada en el AUTO 403/2022, la misma ATT reconoce y valida como *“Ingreso Rural”* todo aquel monto que haya sido percibido por el operador en localidades de población menor a 2.000 habitantes por el curso de tráfico de voz (min), acceso a Internet (MB) y/o envío de SMS, mediante la prestación de servicio móvil. La realidad previamente mencionada, se presenta de manera recurrente en cada semestre a momento de que los operadores presentan el detalle de ingresos rurales para que sea considerado por la ATT en el cálculo del aporte PRONTIS. En estos casos, la ATT no se ha manifestado en contra de dicha práctica como ahora dispone ilegalmente en el AUTO 403/2022. Por lo expuesto, resulta patente que se cuenta con elementos suficientes para determinar que existen mecanismos regulatorios en plena vigencia que validan la prestación del servicio móvil en área rural.

Resulta fundamental redefinir y adecuar los mecanismos regulatorios vigentes correspondientes a la nueva metodología de exención, por tal motivo, los formularios 803M quedan obsoletos y deberían ser modificados para poder cumplir con los nuevos procedimientos de exención, siendo que el DUF, es un pago que contempla Estaciones y Terminales que pudieran estar situados en localidades con población menor a 2.000 habitantes. En ese entendido, la RM 160, el certificado del Viceministerio de Telecomunicaciones MOPSV/VMTEL/DESP N°411/2022, la RAR 523/2021, considerados por la teoría del derecho administrativo como *“acto propio”*, no pueden en ningún caso ser desconocidos, resistidos ni ignorados por la Administración, y menos aún por la ATT, puesto que los mismos, recogieron el verdadero sentido de las previsiones normativas incursas en el párrafo III del artículo 36 de la LEY 164 y en el artículo 36 del REGLAMENTO APROBADO POR EL DS 1391, modificado por el DS 4286, que no presentan *“ninguna”* restricción ni limitación en el reconocimiento de exenciones al pago de tasas y derechos, en favor del servicio móvil. Al carecer el acto impugnado de todo sustento legal, y denegar la posibilidad de exenciones en favor del servicio móvil, se resiste indebidamente al cumplimiento de sus propios actos antes mencionados.

Al respecto, la doctrina de los actos propios, reconocida por la doctrina del derecho y por innumerables sentencias del Tribunal Constitucional, entre ellas la Sentencia Constitucional 0908/2005-R de 8 de agosto de 2005, ha determinado que en virtud a los principios de legalidad, presunción de legitimidad, y buena fe y fuera del procedimiento previsto y los recursos señalados por la ley, un mismo órgano no podrá anular su propio acto administrativo (conocido en la doctrina como acto propio); aclarando que lo señalado *“es aplicable también para los casos de revocatoria, modificación o sustitución de los actos administrativos propios que crean, reconoce o declaran un derecho subjetivo, ya que éstos sólo pueden ser revocados cuando se utilizaron oportunamente los recursos que franquea la ley, o cuando el acto beneficie al administrado”*. En virtud del principio jurídico que indica que, nadie puede invocar un derecho en función a su propia falta, no es correcto ni legal que ahora la ATT, proceda a negar la posibilidad de exenciones aplicables al servicio móvil, menos aún desconociendo sus propios actos. Le correspondía a la ATT pronunciarse sin más argumento adicional, por la procedencia en el reconocimiento de exenciones en favor del servicio móvil. Por lo expuesto, el acto recurrido se encuentra viciado por las causales de nulidad de los incisos b) y d) del párrafo I del artículo 35 de la LEY 2341, por ser además generador de indefensión a TELECEL S.A, correspondiendo su íntegra revocatoria.

Firmado Digitalmente  
Verificar en:



E-CB-2421/2022

**CONSIDERANDO 3: (Normativa aplicable)**

Que el artículo 61 de la LEY 2341 determina que los recursos administrativos previstos en esa Ley serán resueltos confirmando o revocando, total o parcialmente, la resolución impugnada o, en su caso, desestimando el recurso si este estuviese interpuesto fuera de término, no cumplierse con las formalidades señaladas expresamente en disposiciones aplicables o si no cumplierse el requisito de legitimación establecido en el artículo 11 de la misma Ley.

Que los párrafos I y II del artículo 63 de dicha Ley prevén que, dentro del término establecido en disposiciones reglamentarias especiales para resolver los recursos administrativos, deberá dictarse la correspondiente resolución, que expondrá en forma motivada los aspectos de hecho y de derecho en los que se fundare. La resolución se referirá siempre a las pretensiones formuladas por el recurrente, sin que en ningún caso pueda agravarse su situación inicial como consecuencia exclusiva de su propio recurso.

Que los incisos b) y c) del párrafo II del artículo 89 del Reglamento de la LEY 2341 para el SIRESE, aprobado por el Decreto Supremo N° 27172 de 15 de septiembre de 2003 (**REGLAMENTO APROBADO POR EL DS 27172**), disponen que el Recurso de Revocatoria será resuelto aceptándolo, revocando, total o parcialmente, el acto administrativo impugnado en caso de nulidad, o subsanando sus vicios o revocando, total o parcialmente, en caso de anulabilidad; o rechazándolo, confirmando en todas sus partes el acto administrativo impugnado.

**CONSIDERANDO 5: (Análisis y conclusiones del recurso de revocatoria)**

Que, habiendo efectuado la compulsión documental de la Resolución recurrida, de los recursos de revocatoria planteados por los RECURRENTES y de todos los antecedentes inherentes a la controversia, cabe manifestar lo siguiente:

1. Con carácter previo a ingresar al examen de los agravios expuestos por ambos RECURRENTES, cabe señalar lo siguiente:

i. El artículo 15 de la LEY 164 establece como atribución del Ente Regulador: *“Elaborar, actualizar y modificar manuales, instructivos, circulares y procedimientos a ser aplicados en el sector”*.

ii. El artículo 36 de la LEY 164, dispone lo siguiente:

*“I. Para la operación de redes públicas y provisión de servicios de telecomunicaciones y tecnologías de información y comunicación en el área rural, se podrá obtener licencia bajo el procedimiento de otorgación directa, conforme a reglamento.*

*II. Cualquier persona individual o colectiva, legalmente establecida en el país, interesada en operar redes y proveer servicios de telecomunicaciones y tecnologías de información y comunicación en el área rural, deberá presentar una solicitud a la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes, acompañando los requisitos e información mínima de acuerdo a lo establecido en reglamento.*

*III. Por su carácter social, la operación de redes públicas y provisión de servicios de telecomunicaciones en el área rural, están exentas del pago de tasas y derechos de asignación y uso de frecuencias y de los aportes al financiamiento de los proyectos de telecomunicaciones orientados al acceso universal de las telecomunicaciones y tecnologías de información y comunicación”*.

iii. El párrafo I del artículo 2 del DS 4286 modificó el artículo 36 del REGLAMENTO APROBADO POR EL DS 1391, en los siguientes términos:

Firmado Digitalmente  
Verificar en:



E-CB-2421/2022

*“I. En los casos establecidos por el Artículo 64 de la Ley N° 164, las solicitudes de exención de pagos por Derechos de Asignación de Frecuencias – DAF y Derecho de Uso de Frecuencias – DUF, así como la Tasa de Fiscalización y Regulación, serán presentadas a la ATT para su correspondiente evaluación de cumplimiento de los aspectos legales y técnicos establecidos para el otorgamiento de la licencia, a fin de remitir al Ministerio de Obras Públicas, Servicios y Vivienda, la solicitud con los informes técnico y legal para la respectiva autorización mediante Resolución Ministerial, que instruya la exención del pago de Tasas y Derechos respectivos, si corresponde.*

*II. En los casos establecidos en el Parágrafo III del Artículo 36 de la Ley N° 164, la solicitud de exención deberá presentarse ante la ATT, la cual verificará que la operación de redes y/o la provisión de servicios de telecomunicaciones sea destinada únicamente para el área rural de acuerdo a procedimiento establecido por la ATT y si corresponde procederá a la exención del pago de tasas y derechos de asignación y uso de frecuencias.*

*III. En los casos establecidos en el Parágrafo I del Artículo 17 de la Ley N° 164, la solicitud de exención deberá presentarse ante la ATT, la cual verificará que la provisión del servicio satelital sea realizada con un recurso natural Órbita - Espectro y frecuencias asociadas registradas a nombre del Estado Plurinacional de Bolivia y administrado por la Agencia Boliviana Espacial, de acuerdo a procedimiento establecido por la ATT, y si corresponde procederá a la exención del pago de Tasa de Fiscalización y Regulación, derecho de asignación y uso de frecuencias.*

*IV. La exención de los aportes al financiamiento de los proyectos de telecomunicaciones orientados al acceso universal de telecomunicaciones y tecnologías de información y comunicación será realizado de acuerdo a la normativa vigente”.*

Asimismo, debe tenerse presente que mediante la RAR 521/2022, en lo pertinente, este Ente Regulador dispuso lo siguiente:

**“PRIMERO.- APROBAR** el procedimiento para determinar la exención de pagos para los casos establecidos en el Parágrafo III del Artículo 36 de la Ley N° 164 General de Telecomunicaciones, Tecnologías de Información y Comunicación de 08 de agosto de 2011, mismo que en Anexo A, forma parte integrante e indivisible de la presente Resolución Administrativa Regulatoria.

**SEGUNDO.- APROBAR** el procedimiento para determinar la exención de pagos para los casos establecidos en el Parágrafo I del Artículo 17 de la Ley N° 164 General de Telecomunicaciones, Tecnologías de Información y Comunicación de 08 de agosto de 2011, mismo que en Anexo B, forma parte integrante e indivisible de la presente Resolución Administrativa Regulatoria.

**TERCERO.- ESTABLECER**, que para casos de exención de pagos por Derecho de Asignación de Frecuencias – DAF, Derecho de Uso de Frecuencias – DUF o Tasa de Fiscalización y Regulación – TFR de manera conjunta al otorgamiento de licencias, la exención será aplicable desde el otorgamiento del título habilitante, permaneciendo esta condición hasta la fecha de vigencia del mismo, siempre y cuando se mantengan las condiciones técnicas que dieron curso a la exención.

**CUARTO.- ESTABLECER**, que para casos de exención de pagos por Derecho de Uso de Frecuencias - DUF de forma posterior al otorgamiento de licencias, la exención será aplicable a partir de la siguiente gestión de emitida la Resolución Administrativa que determine la exención, permaneciendo esta condición hasta la fecha de vigencia del título habilitante correspondiente, siempre y cuando se mantengan las condiciones técnicas que dieron curso a la exención.

**QUINTO.- ESTABLECER**, para casos de exención de pagos por Tasa de Fiscalización y Regulación - TFR de forma posterior al otorgamiento de licencias, la exención será aplicable a partir de la siguiente gestión de

Firmado Digitalmente  
Verificar en:



E-CB-2421/2022

*emitida la Resolución Administrativa que determine la exención, permaneciendo esta condición hasta la fecha de vigencia del título habilitante correspondiente, siempre y cuando se mantengan las condiciones técnicas que dieron curso a la exención. (...)*

Por otra parte, mediante el AUTO 403/2022, a tiempo de disponer no dar lugar a las solicitudes de aclaración y complementación de los ahora RECURRENTES, se sostuvo, respecto a la solicitud de TELECEL S.A., que *“el numeral 30 del Artículo 6 de la LEY N° 164, define al servicio móvil, como: el servicio al público que se presta utilizando frecuencias electromagnéticas específicas, a través de estaciones radiobase terrestres distribuidas en configuración celular o de microceldas y mediante equipos terminales móviles o portátiles conectados a éstas, cuya área de servicio abarca todo el territorio boliviano. Incluye servicios complementarios; el inciso c) del Parágrafo II de la Disposición Transitoria Cuarta del Decreto Supremo N° 1391, dispone que en tanto se aprueben las nuevas áreas de servicio, para los servicios de telecomunicaciones al público se dispone que: c) Para el servicio móvil, se aplicará el Área de Servicio Móvil como la nueva Área de Autorización Nacional – AAN, el Parágrafo I del Artículo 27 del REGLAMENTO GENERAL A LA LEY N° 164, establece que el Área de Autorización Nacional – AAN, es aquella que incluye todo el territorio nacional; es decir que la normativa no considera la aplicación de Área de Servicio Rural para el servicio móvil”*.

2. En el marco de lo anotado, en su recurso de revocatoria, COMTECO R.L., principalmente, se refirió a la concurrencia de nulidad en la RAR 521/2022, al haberse *“abstenido”* esta Autoridad de exponer la fundamentación y motivación que sustente el hecho de que, conforme al punto resolutivo tercero de esa Resolución, la exención de pagos de DAF, DUF y TFR será aplicable desde el momento en que se emita la resolución administrativa que otorgue las respectivas licencias, una vez cumplido el procedimiento descrito en el parágrafo I de los Anexos A y B; mientras que para los trámites que se realicen con posterioridad a los otorgamientos (parágrafo II de los Anexos A y B), la exención será efectiva desde la siguiente gestión, pese a que se emitirá un acto administrativo para el efecto. En esa línea, refirió que no existe ninguna mención a las razones que en los hechos y el derecho aplicable justifiquen la decisión de postergar o diferir la eficacia del acto administrativo que concede la exención de pagos de la TFR, el DAF y el DUF hasta la siguiente gestión o explique los motivos que impidan poder hacerlo de manera inmediata, siendo que se trata de un derecho que tienen los operadores y/o proveedores que operan redes y/o prestan servicios en el área rural.

Acorde al análisis que fue realizado en el INF TEC 351/2023, de la revisión efectuada a la parte considerativa de la RAR 521/2022, se puede evidenciar que la misma no contempla la fundamentación para determinar lo establecido en sus puntos resolutivos cuarto y quinto, con relación al periodo desde el cual es aplicable la exención de pagos por DUF y TFR. En ese sentido, siendo que el acto administrativo que apruebe el procedimiento para determinar la exención de pagos en los casos establecidos en el parágrafo I del artículo 17 y el parágrafo III del artículo 36, ambos de la LEY 164, debe contener la fundamentación y motivación necesaria para determinar el periodo desde el cual es aplicable la exención de esos pagos, se recomendó la emisión de un nuevo acto administrativo que contemple esos aspectos.

3. En ese contexto, debe tenerse presente que de acuerdo a lo previsto en el artículo 28 de la LEY 2341, entre los elementos esenciales de los actos administrativos se encuentran: **i)** la causa, que se traduce en que el acto debe sustentarse en los hechos y antecedentes que le sirvan de fuente, así como en el derecho aplicable, y **ii)** el fundamento, que importa la expresión concreta de las razones que inducen a emitir el acto. Ambos elementos constituyen la necesaria motivación y fundamentación que deben tener los actos administrativos, permitiendo al administrado el conocimiento de todas las razones que condujeron su decisión, con la finalidad de asumir una determinación debidamente fundamentada.

Al respecto, la jurisprudencia constitucional sentada y desarrollada por las Sentencias Constitucionales 0871/2010-R y 1365/2005-R, citadas en la Sentencia Constitucional Plurinacional 1621/2013 de 04 de octubre, señaló que: *“Es imperante además precisar que toda resolución ya sea jurisdiccional o administrativa, con la finalidad de garantizar el derecho a la motivación como elemento configurativo del debido proceso debe contener los siguientes aspectos a saber: a) Debe determinar con claridad los hechos atribuidos a las partes*

Firmado Digitalmente  
Verificar en:



E-CB-2421/2022

procesales, b) Debe contener una exposición clara de los aspectos fácticos pertinentes, c) Debe describir de manera expresa los supuestos de hecho contenidos en la norma jurídica aplicable al caso concreto, d) Debe describir de forma individualizada todos los medios de prueba aportados por las partes procesales, e) Debe valorar de manera concreta y explícita todos y cada uno de los medios probatorios producidos, asignándoles un valor probatorio específico a cada uno de ellos de forma motivada, f) Debe determinar el nexo de causalidad entre las denuncias o pretensiones de las partes procesales, el supuesto de hecho inserto en la norma aplicable, la valoración de las pruebas aportadas y la sanción o consecuencia jurídica emergente de la determinación del nexo de causalidad antes señalado”.

Por otra parte, acorde a jurisprudencia constitucional expresada en la Sentencia Constitucional 1236/2017 S1, corresponde manifestar que “(...): **a) Fundamental** un acto o una resolución, implica indicar con precisión la norma que justifica la emisión del acto o de la decisión en uno u otro sentido; y, **b) Motivar**, consiste en describir las circunstancias de hecho que hacen aplicable la norma jurídica al caso concreto. La motivación explica la manera en que se opera la adecuación lógica del supuesto de derecho a la situación subjetiva del particular; por lo que, se deben señalar con precisión las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se tuvieron en consideración para asumir dicha decisión; siendo necesario además, que exista adecuación y coherencia entre los motivos aducidos y las normas aplicables; es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas.

En cuanto a la fundamentación y motivación, la SC 2023/2010-R de 9 de noviembre, resume en forma precisa los razonamientos doctrinales asumidos sobre el particular, señalando: ‘La garantía del debido proceso, comprende entre uno de sus elementos la exigencia de la motivación de las resoluciones, lo que significa, que toda autoridad que conozca de un reclamo, solicitud o dicte una resolución resolviendo una situación jurídica, debe ineludiblemente exponer los motivos que sustentan su decisión, para lo cual, también es necesario que exponga los hechos establecidos, si la problemática lo exige, de manera que el justiciable al momento de conocer la decisión del juzgador lea y comprenda la misma, pues la estructura de una resolución tanto en el fondo como en la forma, dejará pleno convencimiento a las partes de que se ha actuado no sólo de acuerdo a las normas sustantivas y procesales aplicables al caso, sino que también la decisión está regida por los principios y valores supremos rectores que rigen al juzgador, eliminándose cualquier interés y parcialidad, dando al administrado el pleno convencimiento de que no había otra forma de resolver los hechos juzgados sino de la forma en que se decidió (...)’

Siguiendo, ese mismo orden de ideas, la SCP 0761/2013 de 11 de junio, citando a la SC 1365/2005-R de 31 de octubre, expresó que: ‘...la motivación no implicará la exposición ampulosa de consideraciones y citas legales, sino que exige una estructura de forma y de fondo. En cuanto a esta segunda, la motivación puede ser concisa, pero clara y satisfacer todos los puntos demandados, debiendo expresar el Juez sus convicciones determinativas que justifiquen razonablemente su decisión en cuyo caso las normas del debido proceso se tendrán por fielmente cumplidas. En sentido contrario, cuando la resolución aún siendo extensa no traduce las razones o motivos por los cuales se toma una decisión, dichas normas se tendrán por vulneradas (...)’.

4. Por lo anotado, resulta evidente que la RAR 521/2022 carece de la exposición de los motivos que sustentaron la determinación asumida en sus puntos resolutivos cuarto y quinto con relación al periodo desde el cual es aplicable la exención de pagos por DUF y TFR, no habiéndose señalado las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se tuvieron en consideración para asumir la decisión de que la exención de pagos de DUF y TFR será efectiva desde la siguiente gestión de emitida la Resolución Administrativa que determine la exención, lo cual derivó en la imposibilidad de que COMTECO R.L. tenga pleno convencimiento de las razones que justifiquen razonablemente las decisiones contenidas en tales puntos resolutivos, por lo que, este Ente Regulador vulneró sus derechos al debido proceso y a la defensa. Por consiguiente, al haberse afectado la motivación del acto impugnado, corresponde aceptar el recurso de revocatoria interpuesto por el nombrado RECURRENTE y, en consecuencia, revocar la RAR 521/2022, respecto a la cual se emitió el AUTO 403/2022.

Firmado Digitalmente  
Verificar en:



E-CB-2421/2022

5. Por otra parte, respecto al recurso de revocatoria interpuesto por TELECEL S.A., en el INF TEC 351/2023, la Dirección Técnica Sectorial de Telecomunicaciones y TIC dejó dicho que el párrafo III del artículo 36 de la LEY 164 *“establece de manera general que la operación de redes públicas y la provisión de servicios de telecomunicaciones en el área rural, están exentas del pago de tasas y derechos de asignación y uso de frecuencias y de los aportes al financiamiento de los proyectos de telecomunicaciones orientados al acceso universal de las telecomunicaciones y TIC, sin hacer diferenciación o exclusión al Servicio Móvil”*; que según el párrafo II del artículo 36 del REGLAMENTO APROBADO POR EL DS 1391, modificado por el párrafo I del artículo 2 del DS 4286, *“se dispone que para dar curso a la exención de pagos, se debe verificar, de acuerdo al procedimiento establecido por la ATT, que la operación de redes o la provisión de servicios de telecomunicaciones sea destinado únicamente en área rural. Al respecto, se evidencia que el citado artículo no hace exclusión de su aplicación al Servicio Móvil”*; que de acuerdo al numeral 30 del párrafo II del artículo 6 (Definiciones) de la LEY 164, el Servicio Móvil se encuentra definido como: *“...el servicio al público que se presta utilizando frecuencias electromagnéticas específicas, a través de estaciones radiobase terrestres distribuidas en configuración celular o de microceldas y mediante equipos terminales móviles o portátiles conectados a éstas, cuya área de servicio abarca todo el territorio boliviano. Incluye servicios complementarios”*; en ese entendido, *“la normativa vigente establece que el Servicio Móvil tiene un área de servicio que cubre todo el territorio nacional”*; que, de igual forma, según el párrafo II de la Disposición Transitoria Cuarta del REGLAMENTO APROBADO POR EL DS 1391, *“II. En tanto se aprueben las nuevas áreas de servicio, para los servicios de telecomunicaciones al público se entenderá como: a) Área de Servicio Rural – ASR, a las localidades con una población menor a dos mil (2.000) habitantes; b) Área de Servicio Urbano – ASU, las que no se encuentren comprendidas como ASR; c) Para el servicio móvil, se aplicará el Área de Servicio Móvil como la nueva Área de Autorización Nacional – AAN”*; asimismo, de acuerdo al inciso a) del párrafo I del artículo 27 (Áreas de Autorización y de Servicio) del citado Reglamento, el Área de Autorización Nacional – AAN incluye todo el territorio del Estado Plurinacional de Bolivia; que en ese sentido, *“tomando en consideración la normativa vigente, se concluye que el procedimiento para determinar la exención de pagos en los casos establecidos en el párrafo III del artículo 36 de la Ley N° 164, debe establecer condiciones aplicables para todos los servicios de telecomunicaciones al público, incluyendo el Servicio Móvil. Por tanto, se recomienda la emisión de un nuevo procedimiento que contemple estos aspectos”*.

6. En el contexto anotado en el punto precedente, a efectos de poder hacer efectiva la recomendación efectuada por la Dirección Técnica Sectorial de Telecomunicaciones y TIC, y tomando en cuenta que, como se tiene expuesto, concurre falta de motivación en la RAR 521/2022 respecto a la determinación asumida en sus puntos resolutivos cuarto y quinto, corresponde aceptar los recursos de revocatoria interpuestos por los RECURRENTES y, en consecuencia, dejar sin efecto la RAR 521/2022, respecto a la cual se emitió el AUTO 403/2022, a efectos de que esta Autoridad Regulatoria, sobre la base del análisis que corresponderá ser realizado por la nombrada Dirección, emita un nuevo pronunciamiento, conforme a lo que por ley corresponda y a la brevedad posible.

#### **POR TANTO:**

El Director Ejecutivo de la ATT, Abg. Néstor Ríos Rivero, designado mediante Resolución Suprema N° 27479 de fecha 29 de marzo de 2021, emitida por el Presidente del Estado Plurinacional de Bolivia, en ejercicio de sus atribuciones conferidas por Ley y demás normas vigentes, a nombre del Estado Plurinacional de Bolivia;

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO. – ACEPTAR** los recursos de revocatoria interpuestos los días 09 y 17 de enero de 2023 por Mónica Jasmín Castillo Montaña, en representación de la COOPERATIVA DE TELECOMUNICACIONES “COCHABAMBA” R.L. - COMTECO R.L. y Gonzalo Castro Salas, en representación de la EMPRESA TELEFÓNICA CELULAR DE BOLIVIA SOCIEDAD ANÓNIMA - TELECEL S.A., en contra de la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RAR-TL LP 521/2022 de 01 de diciembre de 2022 (**RAR 521/2022**), respecto a la cual se dictó el Auto ATT-DJ-A TL LP 403/2022 de 23 de diciembre de 2022 (**AUTO**

Firmado Digitalmente  
Verificar en:



E-CB-2421/2022

## Resolución Revocatoria

ATT-DJ-RA RE-TL LP 51/2023

**403/2022), REVOCANDO TOTALMENTE** dichos actos administrativos, de conformidad a lo dispuesto en el inciso b) del párrafo II del artículo 89 del REGLAMENTO APROBADO POR EL DS 27172.

**SEGUNDO. – INSTRUIR** a la Dirección Técnica Sectorial de Telecomunicaciones y TIC's de esta Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes – ATT, para fines de emisión de un nuevo pronunciamiento, que efectúe el análisis respectivo a objeto de reglamentar los casos de exención dispuestos en la normativa vigente, conforme a lo previsto en el párrafo I del artículo 17 y en el párrafo III del artículo 36 ambos de la LEY 164, y los párrafos II y III del artículo 36 del REGLAMENTO APROBADO POR EL DS 1391, modificado por el párrafo I del artículo 2 del DS 4286, y, considerando los argumentos expuestos en los recursos de revocatoria ahora aceptados y en la presente Resolución Revocatoria, conforme a lo que por ley corresponda y a la brevedad posible, sin mayores dilaciones.

**TERCERO. – DISPONER** la publicación de la presente Resolución Revocatoria, en un órgano de prensa de amplia circulación nacional, en cumplimiento del artículo 34 de la Ley N° 2341, de 23 de abril de 2002, de Procedimiento Administrativo, y la publicación del presente acto en la página web de la ATT ([www.att.gob.bo](http://www.att.gob.bo)).

Notifíquese a COMTECO R.L. en su domicilio procesal señalado en la Avenida Ballivián N° 713, Edificio Administrativo, 5to. Piso, de la ciudad de Cochabamba, y a TELECEL S.A. en su domicilio procesal señalado en la Avenida Doble Vía La Guardia, 5to. Anillo, calle Santa Teresa, N° 4050, UV: 109, MZN 10, Edificio TIGO, 1er. Piso, zona Sud-Oeste de la ciudad de Santa Cruz de la Sierra, en cumplimiento de los artículos 13 y 26 del REGLAMENTO APROBADO POR EL DS 27172 concordantes con el artículo 33 de la LEY 2341.

Regístrese y archívese.

Firmado Digitalmente  
Verificar en:



E-CB-2421/2022

La presente es una versión imprimible de un documento firmado digitalmente en el Sistema de Gestión y Flujo Documental de la ATT.